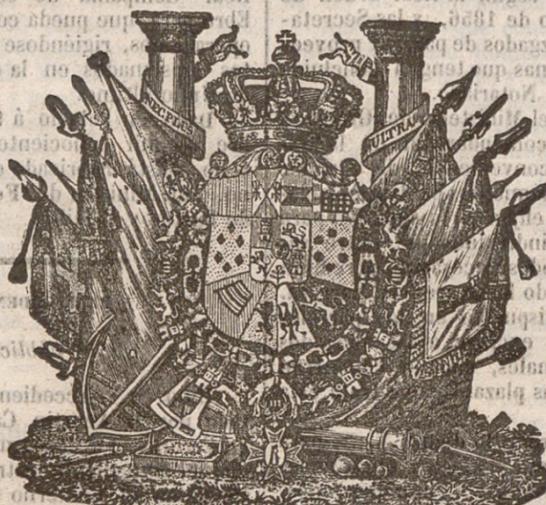


MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha ex-
puesto el Ministro de Gracia y Jus-
ticia en el expediente de...
Art. 2.º Que...
Art. 3.º Para nueva concesion
de Vizcondado y de Barones se ne-
cesita hallar servicios personales
que acrediten...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.
Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el acopio de los materiales necesarios con destino á la reforma de la Fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar á efecto por Real orden de 31 de Marzo de 1857, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 3.ª del art. 16 de la Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre contratas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion el mérito y circunstancias particulares que concurren en D. Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado, 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de

Noviembre próximo comiencen las oposiciones á las plazas vacantes de Medicos-directores de los Baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arceijo, en la de la Coruña; Bellus, en la de Valencia; Buzeres de Nava, en la de Oviedo; Paterón y Gigoiza, en la de Cádiz; Caldellas de Tuy, en la de Pontevedra; Seguru de Aragon, en la de Teruel; y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Posada Herrera. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quinto.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fue promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguila-fuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo; las mismas Secciones han emitido sobre este asunto, en 15 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

Visto el párrafo décimo del artículo 76 de la ley de Reemplazos vigente: Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, por que no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legitimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legitimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los

hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viudez en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo celibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razón que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legitimo matrimonio, son considerados como hermanos:

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libérra al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo más penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendría á hacer peor su situacion.

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondía.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á

este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos, y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los terminos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la ley de Milicias provinciales

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formara en todos los pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo más mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y dias siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 13 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y de mas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—El Subse-

cretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Barón, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marqués ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Negociado 8.º —Circular

Al designarse por el Real decreto de 15 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del Reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Principe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocación adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fe pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administración de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instrucción á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las No-

torias y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, según la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernación la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V...., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la Guía de forasteros del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre, en inteligencia de que las personas incluidas en dicha Guía serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques:

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorización solicitada á la Real Compañía de canalización del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 20 de Mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificación de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de gobierno de esta Compañía, á nombre y con autorización de todos los individuos de la misma, en la que se consignan los mencionados Estatutos reformados:

Considerando que en la redacción de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada:

Considerando igualmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecución:

Oído el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalización del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustín Castel, residente en Ezcaray, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Tovia como fuerza motriz aplicada á los usos de una fábrica de hierro que intenta construir en el punto llamado el Regazuelo, término común de las villas de Matute y Tovia: debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha, y entendiéndose que esta concesión en nada perjudica las facultades del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas de la cuenca del río Ebro, á que pertenece el Tovia, si así lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en tal caso á reclamar ninguna indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. José Morer para las obras de distribución interior en la zona central de Madrid, cuyo presupuesto general asciende á la cantidad de 9.468.781 rs. 29 céntimos, autorizando al citado Consejo para sacar á pública subasta, con la separación y en la forma que se dirá, los servicios siguientes:

1.º La galería de Este, que ha de construirse en la Red de San Luis, calle de la Montera, Puerta del Sol y calle de Carretas, bajo el tipo de 4.083 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 865.905 rs. 85 céntimos.

2.º La galería del Oeste, que ha de construirse desde la desembocadura de la calle Ancha de San Bernardo, por la plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles, calle de las Fuentes, San Felipe y Siete de Julio hasta la plaza Mayor, bajo el tipo de 4.079 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.220.761 rs. 25 céntimos.

3.º La galería trasversal, que ha de construirse en la plaza de las Cortes, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calles Mayor y Almudena, y Plaza de los Consejos, bajo el tipo de 713 rs. el metro lineal, que forma un presupuesto de 1.329.524 rs., 44 céntimos.

4.º La construcción y transporte al pié de obra de la tubería de 0, m 85

0, m 60 y 0, m 45 de diámetro y demás piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.292.663 rs.

5.º La construcción y transporte al pié de obra de la tubería de menor diámetro que la anterior y sus diversas piezas accesorias, bajo el presupuesto de 2.065.721 rs.; cuyas cinco subastas se verificarán con arreglo á los pliegos de condiciones propuestas por el Consejo y aprobados con esta fecha, suprimiendo de los relativos á la tubería la parte que hace referencia á la fabricación de las ventosas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se suspenda por ahora la subasta de las ventosas, bocas de riego é incendios, fuentes de vecindad y tubería de plomo, para el acometimiento de aquellas, cuyos servicios se calculan en 324.912 rs., hasta que en vista de los ensayos que se están practicando, proponga el Consejo de Administración del canal y el Gobierno resuelva lo que cstime más conveniente.

Asimismo se autoriza al Consejo, consiguiente á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1855 y 1.º de Agosto de 1856, por las que se aprobaron los proyectos anteriores de distribución, para hacer por Administración las obras necesarias para la colocación de la tubería, llaves y piezas irregulares, construcción de los registros, de los modelos números 2, 3 y 4 y demás servicios comprendidos en las últimas siete partidas del presupuesto general, que ascienden en junto á la cantidad de 1.369.293 rs. 75 cént. Y por último ha dispuesto S. M. aprobar la relación de los efectos que para esta zona de distribución interior será necesario introducir del extranjero, y mandar que se remita un duplicado de ella al Ministerio de Hacienda, consiguiente á lo que se le tiene manifestado en Real orden de 1.º de Febrero de este año y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular.

Aproximándose el día señalado para las elecciones de Diputados á Cortes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia la línea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nación.

Asegurar la más amplia libertad en la emisión de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral, sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley, é inspirar confianza á todas las opiniones, á lejando los obstáculos que pudiera hallar su manifestación en las urnas; tal es como V. S. habrá observado el propósito del Gobierno, que tiene la firme convicción de que sin elecciones libres y legales, no puede haber ni Cortes respetadas, ni situación sólida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que el Gobierno se propone preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la valanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razón de las funciones que desempeñan; si bien no puede negárseles el derecho de hacer uso de los elementos

con que cuenten por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; asi como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan se avienen mal con la agitacion y el desasosiego de los partidos contendientes.

Causaria, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del pais de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en preteger mezquinos intereses personales ó de bandería en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinteresado que tambien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refieren, pudiendo V. S. asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualesquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar á la censura pública, haciéndose acreedor á un severo correctivo, que en tal caso no dejaria de imponerse por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1858. Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Instruccion pública —Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas superiores y profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutan otros que se hallan en su misma clase y categoria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este género, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos Profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo de instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Setiembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del apostadero de Filipinas, en comunicacion dirigida á este Ministerio, participa que á la activa persecucion por las fuerzas sutiles del Sur de Visayas y á los suce-

dos de la Isla Simisa se ha debido recientemente la presentacion en la plaza de Zamboanga del filibustero Salip Pajalanandandó, con cuatro gubanes, tripulados con 60 piratas moros, que se han puesto á disposicion del Comandante general de Mindanao, entregando los cautivos y productos de sus piraterias, y manifestando el referido Salip Pajalanandandó, que el Panlima Taupan se hallaba dispuesto igualmente á someterse á la misma Autoridad, haciendo entrega de sus embarcaciones y armas, asi como de los cautivos que tiene en su poder, tanto de sus correrias por las Visayas en el presente año, como de los que conserva de los años anteriores.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan Garcia, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando que en 30 de Mayo de 1856 Juan Garcia, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada por Garcia la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley; y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan Garcia otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercando una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiéndole en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion, y pretendiendo por un otrosi que, toda vez que tenia noticia de que Garcia habia deducido otro interdicto, se acumulasen ámbos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan Garcia en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho, para que lo ejercitasen como vieren convenientes:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ámbas instancias, y advirtiéndole al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á más acumulaciones que las

de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el art. 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion, en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del art. 1015 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo al art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013:

Considerando que Julian Romero, al interponer en el presente pleito el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1015, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando que, al determinar acerca de la admision ó inadmission de los recursos de casacion, deben de limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el artículo 1025, y que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal; que, por lo tanto, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar, como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso, interpuesto por Julian Romero:

Considerando, finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el art. 1013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cuales corresponde decidir en su dia á este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 25 de Agosto anterior; y en su virtud, mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el artículo 1088 de la ley de Enjuiciamiento civil; prestándose previamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1023 y 1032, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este Supremo Tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certi-

fico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 28 de Setiembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 64187 D. Simon Carcelen.
64188 Baldomero Garcia.
64189 Braulio Lopez.
64190 Pascual Sanchez.
Madrid 11 de Octubre de 1858.
V. B. El Director general.
Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

PLIEGO

de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública, el suministro de la cebada y paja necesaria para sostenimiento del ganado en la Fábrica de Azufre de Hellin.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesita el establecimiento para sostenimiento de su ganado por el término de un año, contado desde el dia de la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1859.

2.ª La cantidad de ámbas clases que se calculan necesarias, ascienden á 130 fanegas de cebada y 750 arrobas de paja.

3.ª El contratista se obligará á verificar el suministro en las Minas y en Hellin en las proposiciones que el Director de ellas le prefije con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.ª Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes desechándose los que no tengan las condiciones siguientes: la cebada bien granada, seca y en buen estado de conservacion; la paja debe ser de cebada, seca, bien trillada á las dimensiones usuales para el ganado, y en estado de que este no le repugne.

5.ª Las entregas se verificarán mensualmente con arreglo á lo pedido del Director y en el término de ocho dias desde el que sea notificado, siendo de su cuenta dejar colocados los efectos en los almacenes, asi como el peso y medida. Por el retraso de un dia en cada entrega satisfará la multa de cincuenta reales exigidos por la via gubernativa ó la Administracion de la fábrica; adquirirá por sí los efectos á responsabilidad del contratista. Por el retraso en el pago satisfará la Hacienda el seis por ciento anual de la cantidad que adunde.

6.ª El precio máximo admisible será el de 24 rs. por fanega de cebada y 2 rs. por la arroba de paja no admitiéndose posturas que excedan de estos tipos.

PARTE NO OFICIAL.—SECCION DE ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real,

bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

FORMACION
de capitales,
DOTES Y RENTAS
VITALICIAS.

REDENCION
del
SERVICIO
MILITAR.

GABANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES.

29.906

CAPITAL SUSCRITO.

159.258,152

TITULOS COMPRADOS.

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó UNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el día 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los *suplementos de retraso* gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el día 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo de la impositcion.
7	1.º de Enero de 1852....	56—años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
111	1.º de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
167	1.º de Marzo de 1852....	0—años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—51.	1,606—51.
485	1.º de Noviembre de 1852	66—años.	1,000.	Idem.....	4,225.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6—años	22,000.	Unica.....	105,335.	41,079—87.	19,079—78.
565	1.º de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—25.	604—52.

Desde el día 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.
La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.

7.º Los pagos se harán á la entrega en almacenes.

8.º Como garantía para presentarse á licitar depositará previamente en la Caja del Establecimiento por la que se le facilitará el competente resguardo, la cantidad de 100 reales los cuales le serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso, servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.º El remate tendrá lugar en las Oficinas del Establecimiento ante la Junta económica del mismo, el día 29 del próximo Noviembre á las 12 del día, hasta cuya hora serán admitidos los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores. Los pliegos se recibirán á presencia de la Junta desde las once y media.

10.º Pasada esta hora se abrirán los pliegos adjudicándose el servicio al mejor postor; y en caso de dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que produjeren el empate, y si ninguno mejorase la proposicion se declarará en favor del primero de ellos que la hubiesen presentado para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11.º Quedan sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para los de mala fé ó que faltaren á las condiciones del contrato cuya adjudicacion no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad. Quedando obligado el contratista á otorgar la Escritura en el término de ocho días, contados desde que sea notificado, y á las consecuencias previstas en dicho Real decreto en caso de no verificarlo é impedir que tenga efecto en dicho plazo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de que habita en enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de piensos del ganado del Establecimiento de las Minas de Hellin, se compromete á verificar dicho servicio por los precios siguientes: Fecha y firma del interesado. Hellin 24 de Octubre de 1858.—Es copia.—El Coronel Director, *Victor Marina.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALENCIA.

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza elemental de los pueblos siguientes:

Magisterio de niños.

Pedralva. } *Con la dotacion anual de 3500 rs. cada uno*
Tous. }
Albuixech. } *Ensenanza de niñas.*

Ricorp. } *Con la dotacion anual de 2200 rs.*
Sumacarcel. }
Ruzafa, partido de }
Melilla. }

Escuela de párbulos.

Alcira, la del Arrabal, con la dotacion de 5000 rs.

Cuyas dotaciones se satisfacen de los fondos municipales por mensualidades vencidas, y además se dá á los maestros y maestras casa franca y las retribuciones que satisfacen los niños no pobres.

La provision de estas escuelas se verificará por medio de oposicion, principiando los ejercicios de los maestros el día 1.º de Diciembre próximo, y á continuacion serán las de las maestras.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria, con seis dias de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen titulo y sus méritos y servicios. Valencia 21 de Octubre de 1858. El Presidente, *Antonio Mendez de Vigo.* P. A. D. L. J., *José Guerola*, Srio.